



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2020-00344-01
Juzgado de primera instancia:	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Wilson Ríos Ramírez
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Modifica/Confirma la sentencia – Pensión especial de vejez hijo discapacitado-
Sentencia escrita No.	131

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 377 de 04 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se reconozca en su favor: **i)** La pensión especial de vejez por hija inválida a partir del 27 de mayo de 2016. **ii)** Se condene a

Colpensiones a reconocer y pagar las mesadas retroactivas dejadas de percibir por concepto de la pensión especial de vejez por hija inválida a partir del 27 de mayo 2016. **iii)** que se condene a Colpensiones al pago de los intereses moratorios de las mesadas retroactivas de la pensión especial de vejez a partir del 1° de octubre de 2016 **iv)** que se condene al demandado en costas del proceso y agencias en derecho (Fls. 01 a 13 – Archivo 02 Demanda Poder.pdf).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones.

La entidad demandada, mediante escrito dio contestación a la demanda, invocando como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la obligación”, “carencia del derecho”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción”, entre otras, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.). (Fls. 03 a 09 Archivo 10 PDF).

3. Decisión de primera instancia. (Minuto 1:15:56)

3.1. La *a quo* dictó sentencia No. 377 del 04 de diciembre de 2020. En su parte resolutive, decidió: **“Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada; **Segundo**, condenar a Colpensiones, a reconocer pensión por vejez anticipada por hija inválida, a favor del señor Wilson Ríos Ramírez, a partir del 1° de septiembre de 2020. **Tercero**, ordenar a Colpensiones, incluir en nómina de pensionados al señor Wilson Ríos Ramírez. **Cuarto**, condenar a Colpensiones a pagar a favor del señor Wilson Ríos Ramírez, la suma de \$9.251.700, por concepto de mesadas pensionales, causadas desde el 1° de septiembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. **Quinto**, autorizar a Colpensiones, a descontar de la suma adeudada por mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud. **Sexto**, condenar a Colpensiones, a cancelar al accionante, Wilson Ríos Ramírez, por concepto de mesada pensional en el mes de diciembre de 2020, la suma de \$1.850.340, y aplicar en adelante los reajustes de ley. **Séptimo**,

*condenar a Colpensiones, a pagar a favor del señor Wilson Ríos Ramírez, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago. **Octavo**, condenó en costas a cargo de la parte vencida en el proceso, Colpensiones. **Noveno**, consúltese la sentencia.*

3.2. Para adoptar tal determinación, rememoró las pruebas allegadas al proceso, así como de la testimonial y de interrogatorio de parte, para luego citar el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el parágrafo 4º inciso 2º del Art. 9º de la ley 797 de 2003, y algunos precedentes jurisprudenciales, los cuales al aplicarlos al caso concreto, consideró debe tenerse en cuenta que no se discute la condición de invalidez que presenta la hija del demandante, tampoco la densidad de semanas cotizadas del afiliado.

En la línea anterior, adujo que se controvertía es que el demandante solicitó la pensión especial de vejez por hijo inválido el 27 de mayo de 2016, resuelta de forma negativa en resolución GNR 40170 del 4 de febrero de 2017 por Colpensiones, bajo el argumento que el solicitante se encuentra casado y no allegó prueba en la que demostrará que su esposa estuviera incapacitada para trabajar en razón de incapacidad física, sensorial, psíquica o moral, precisando dicho fondo, que la prueba aceptable para demostrar dichas incapacidades, es el dictamen de las juntas calificadoras de invalidez conforme a la ley; tampoco, se demostró la ausencia permanente de su señora madre.

Observó del plenario que se encontraba acreditado que: **i)** Angie Isabela Ríos Moreno es hija del actor y de la señora Gloria Marlene Moreno Guasca; **ii)** la condición de invalidez que presenta la hija del actor acorde con el dictamen número 201595161 CD del 22 de abril de 2015 emanado de Colpensiones en el cual se califica con un 72.5% de pérdida de la capacidad laboral con fecha de estructuración el 31 de octubre de 2001 con un diagnóstico de autismo y retardo mental severo. **iii)** Y del reporte de semanas sufragadas a Colpensiones actualizado a octubre 2020, registra un total de 1.556 semanas de cotización.

Fijadas las anteriores premisas, encontró que el requisito de dependencia económica de la hija respecto a su progenitor fue demostrado con la declaración rendida por el señor Rubén Darío Gómez Orrego, quién afirmó que la madre de Angie Isabela, trabaja de manera informal ayudando a su hermana en una miscelánea 1 o 2 días a la semana, y que no recibe una pensión o renta fija, por tanto está como su hija, dependen económicamente del accionante, pues lo poco que gana es para sus gastos pensionales. Declaración que alude es corroborado por el demandante en su interrogatorio de parte.

Ante el anterior horizonte, evocó la Sentencia T-176 de 2010 de la Corte Constitucional, así como la sentencia SL 319 de 2019 dentro del radica 63136, mismas que le permitieron señalar que, Colpensiones no podía valerse del argumento de que el solicitante no acreditó su condición de padre cabeza de familia, pues ese requisito no está consagrado. Máxime, insiste, cuando estuvieron probados los requisitos de densidad de semanas de cotización, invalidez de la hija del reclamante y dependencia económica de ésta. Así encontró reunidas las exigencias legales para la concesión de la prestación económica deprecada.

Por lo que señaló, que procedería condenar a Colpensiones al pago de la pensión especial de vejez anticipada por hija inválida a partir del 27 de mayo de 2016 fecha en que el actor cumplió con el requisito de las 1300 semanas cotizadas, no obstante, como el actor continuó cotizando en el sistema hasta el 31 de agosto 2020, procedió a reconocer dicha pensión a partir del 01 de septiembre de 2020. En lo tocante al fenómeno de la prescripción, encontró la *a quo* que el derecho a reclamar surgió para el actor desde el 27 de mayo 2016, cuando cumplió con todos los requisitos para acceder a la prestación, por lo que no es viable declarar probada dicha excepción.

Enmarcó la dependencia económica para efectos pensionales en los diferentes precedentes jurisprudenciales, para luego hallar el monto de la pensión, donde acudió al Art. 21 de la Ley 100 de 1993, hallando que es más favorable el IBL de los últimos 10 años, obteniendo un ingreso de \$2.586.802 calculado para el año 2020, valor que al aplicar la fórmula correspondiente, liquidó una tasa de reemplazo del 71.53%, para una mesada pensional para esa calenda de \$1.850.340, en número de 13 mesadas al año.

Así, prosiguió a calcular el retroactivo de mesadas pensionales desde el 01 de septiembre de 2020 hasta 31 de diciembre del mismo año, en la suma de \$9.251.700. Y reconoció los intereses moratorios a partir de la ejecutoría de la sentencia y a la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.

4. La apelación.

Contra esa decisión, ninguna de las partes formuló recurso de apelación.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante, Colpensiones

Colpensiones en escrito obrante a folios 03 a 04 Archivo 05-PDF y la parte demandante a folios 02 a 04 Archivo 06-PDF, respectivamente, (cuaderno del Tribunal), presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. Para obtener la pensión especial de vejez prevista en el inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, ¿tiene el accionante que acreditar su condición de padre cabeza de familia, es decir, probar la dependencia económica de su hija pero, además, demostrar, de manera exclusiva o predominante, el cuidado de aquélla, en virtud de la ausencia permanente de su progenitora?

1.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales? De ser así:
¿Procede la condena por retroactivo pensional?

1.3. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **negativa**. El demandante demostró que cumple los requisitos mínimos exigidos para hacerse acreedor a la pensión especial de vejez por hija discapacitada. Contrario a lo entendido por el extremo pasivo, la exigencia de la dependencia económica de la hija inválida respecto de la progenitora que demanda la pensión especial de vejez, no puede equipararse al concepto de madre o padre cabeza de familia. Lo anterior, por cuanto la norma no incluyó como requisito la exclusividad o la subordinación única del hijo frente a la madre o padre trabajador, ya que la interpretación de dicho requisito debe ser observado en los términos que se consagra la manutención de los hijos menores o incapacitados, la cual se encuentra a cargo de ambos padres (Numeral 7.º art. 42 de la Constitución Política y art. 413 del CC). En tal sentido, dicha pensión persigue que uno de ellos pueda dedicarse al cuidado de su descendiente inválido, sin perjuicio del ingreso económico indispensable para la supervivencia, tanto del hijo como de su padre o madre, según el caso.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El inciso segundo del párrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece:

“...La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como *dependiente* de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza

laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.¹

Así, los requisitos que ha de cumplir un afiliado al Sistema General de Pensiones para acceder a la asignación especial señalada, son los siguientes:

- *Haber cotizado al Sistema, al menos, el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez;*
- *Que el hijo padezca una invalidez física o mental, debidamente calificada;*
- *Que la persona en situación de discapacidad dependa económicamente de su madre o de su padre, según fuere el caso.*

A su vez, la disposición establece las siguientes condiciones para la conservación de la pensión especial:

- *Que el hijo permanezca afectado por la invalidez y dependiente de la madre o el padre; y*
- *Que el padre o la madre no se reincorpore a la fuerza laboral.*

Adicional a lo anterior, atendiendo el punto de quiebre en que se apoyó Colpensiones para respaldar su postura, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4770 de 20 de octubre de 2021, sobre el tema que nos convoca explicó:

¹ La expresión subrayada «*siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez*» fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia CC-758-2014, «*en el entendido de que el beneficio pensional previsto en dicha norma, debe ser garantizado tanto a los padres y las madres afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como a los padres y las madres afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*»

La expresión subrayada «*madre*» fue declarada condicionalmente exequible, por la Corte Constitucional mediante Sentencia CC-989-2006, «*en el entendido que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él*».

El inciso fue declarado condicionalmente exequible, salvo el aparte tachado declarado inexecutable, mediante Sentencia CC-227-2004, «*en el entendido de que la dependencia del hijo con respecto a la madre es de carácter económico*»

“...Ahora, lo que genera el distanciamiento del recurrente con la sentencia confutada, es que el Tribunal haya considerado que para ser titular de la pensión regulada en el inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, era necesario que el afiliado estuviera trabajando para el momento en que solicitó el reconocimiento de la prestación y que ostentara la condición de padre cabeza de familia, para lo cual se requería «que el cónyuge o compañero no cumpla sus obligaciones como padre o madre por incapacidad física, sensorial, psíquica y mental o la muerte».

Bajo tal contexto, le corresponde a la Sala establecer, si para obtener la pensión especial de vejez prevista en el inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el demandante debió acreditar (i) que era el único responsable del cuidado de su descendiente y que, (ii) para el momento en que solicitó el reconocimiento de la prestación se encontraba activo laboralmente.

Frente a la primera temática señalada, al respecto vale la pena memorar que, esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL17898-2016, reiterada en las CSJ SL1991-2019, CSJ SL3772-2019, CSJ SL2585-2020 así como recientemente en la providencia CSJ SL739-2021 sostuvo, que la pensión especial consagrada en la referida norma no exige que el progenitor a cargo del hijo invalido, deba tener la calidad de padre o madre cabeza de familia, toda vez que el inciso 2.° del párrafo 4.° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, no contiene esa exigencia.

Lo anterior, por cuanto la finalidad de la prestación especial de vejez bajo análisis, se concreta en que el padre o la madre pueda abstenerse de continuar laborando a fin de dedicarse al cuidado del hijo en condición de discapacidad y de esta manera propender por los intereses de este, quien resulta ser un sujeto de especial protección para Estado, sin que el afiliado vea sesgada su posibilidad de acceder a una pensión de vejez que le permita cumplir de manera digna con sus obligaciones familiares y alimentarias.

*Luego entonces, resulta apenas obvio que el soporte económico requerido provenga de cualquiera de los progenitores, aún más cuando el inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, **no puede tener el efecto de eliminar las obligaciones alimentarias que los padres tienen frente a los hijos establecidas legal y constitucionalmente.***

Sobre dicha temática, vale la pena traer a colación lo dicho en la primera de las sentencias citadas, en la que la Sala adoctrinó:

Tal beneficio especial, se otorga con el fin de que la madre o el padre de un hijo con un grado alto de vulnerabilidad, pueda compensar mediante el cuidado personal sus insuficiencias y colaborarle en el proceso de rehabilitación. Así pues, esta prestación tiende a favorecer a las personas afectadas por una minusvalía, quienes dentro del sistema jurídico colombiano merecen una especial protección conforme lo ordenan las disposiciones constitucionales y lo imponen

las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia al suscribir tratados como la Convención Interamericana sobre los Discapacitados, aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

(...)

A su vez, la disposición establece como condición de permanencia dentro de este régimen especial de pensión de vejez:

1) que el hijo permanezca en esa doble condición: afectado por la invalidez y dependiente de la madre o el padre, y

2) que el progenitor no se reincorpore a la fuerza laboral.

En el sub lite, le corresponde a la Sala analizar el tercero de los requisitos de acceso reseñados y, para el efecto, considera preciso acudir a los antecedentes legislativos de la norma que los contiene como herramienta hermenéutica para dilucidar su sentido original.

Así, se ha de advertir que en la exposición de motivos que acompañó la presentación del proyecto 98 de 2002 - Senado², se señaló que el objetivo de la norma era concederle el beneficio de esta especial pensión de vejez, a la madre responsable de la manutención del hijo afectado por una invalidez física o mental, con el fin de facilitarle su acompañamiento y, en esa medida, propender por su cuidado y rehabilitación.

En tal perspectiva, se tiene que con dicha prestación especial se busca relevar al padre o la madre, del esfuerzo diario de obtener ingresos para la subsistencia no solo de su hijo sino también la propia, pues al beneficiarse de tal prestación se asegura el flujo monetario que le posibilitará compensar con su cuidado personal las insuficiencias de este último.

*Y es precisamente, en ese sentido que la dependencia económica del hijo inválido respecto del progenitor que persigue la pensión especial constituye uno de los condicionamientos para acceder a la misma. Sin embargo, para la Sala, contrario a lo entendido por Tribunal, tal exigencia no puede ser equiparada al concepto de «madre cabeza de familia» que, conforme al punto 1.3 del artículo 1 del Decreto 190 de 2003, corresponde a: «Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos **que dependen económicamente y de manera exclusiva de ellas**, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada» (resalta la Sala).*

Lo anterior, por cuanto de la lectura desprevenida de esa última disposición, es dable concluir que deben converger dos situaciones para que las madres puedan ser catalogadas como «cabeza de familia». La primera, que sus hijos (menores o inválidos) dependan económicamente de ella y, la segunda, que tal subordinación financiera sea «exclusiva»

² Gaceta del Congreso N° 428 de 11 de octubre de 2002, pág. 1 a 5.

o, lo que es igual, que sea la única proveedora de ingresos monetarios para el sostenimiento de sus descendientes.

Sin embargo, esa exigencia no se incluyó en la norma que establece la pensión especial pretendida en este asunto, pues en ninguno de sus apartes se refirió en sentido estricto a la calidad de madre cabeza de familia ni tampoco incluyó el requisito de «exclusividad» a que se hizo referencia.

(...)

En efecto, el numeral 7 del artículo 42 de la Constitución Política, establece que «La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, **y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos**» (resaltado no es original). De ahí que por su consagración constitucional, el derecho de alimentos -entendido como: todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto³-, constituya por excelencia un derecho fundamental de toda persona, por tanto, la ley y la jurisprudencia deben propender por ubicar esta figura en claros escenarios de prevalencia.

Ahora, en los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de ambos padres, de proporcionarlos a sus hijos hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977. Esta limitante de la mayoría de edad claramente resulta intrascendente, en el caso de que los hijos sean inválidos como en el sub lite, pues en tal caso, la obligación permanecerá indemne hasta tanto persista esa condición.

Y es que la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos, se ubica en forma primigenia dentro de los deberes que se generan en el seno de una familia, y pese a que se trata de un tema preciso y específico del campo civil, varias disposiciones nacionales se ocupan del tema. Para no ir más lejos, en materia de seguridad social, en tratándose de las pensiones de sobrevivientes, cuando los beneficiarios son hijos menores de edad, esta Sala ha sostenido que se presume la dependencia económica respecto del causante, posición que también ha sido avalada por la Corte Constitucional.

Entonces, la falta de la condición de madre cabeza de familia, no puede erigirse como un elemento constitutivo de marginación para acceder a la prestación reclamada, cuando, por lo visto, los hijos menores e inválidos, por ley dependen económicamente de sus dos progenitores, y precisamente, la pensión especial propende porque uno de ellos pueda dedicarse al cuidado de su descendiente inválido, sin perjuicio del ingreso económico indispensable para la supervivencia no solo del discapacitado sino de su padre o madre según el caso.

³ Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

(...)

Así las cosas, la exégesis que le imprime la Sala al mencionado requisito de dependencia económica para acceder a la pensión especial consagrada en el parágrafo 4 del artículo 9, inciso 2 de la Ley 797 de 2003, coincide con el interés proteccionista del legislador frente a este grupo de extrema vulnerabilidad, merecedor de una especial consideración, así como con la necesidad de avanzar en la concesión de algunos beneficios conforme el principio de progresividad que caracteriza el Sistema de Seguridad Social Integral.

Aunado, esta postura no desentona con la decisión de la Corte Constitucional en sentencia C-989 de 2006, pues si bien en dicha providencia se acudió a las expresiones «madre cabeza de familia» y «padre cabeza de familia», ello no tuvo como fin darle el significado entendido por el ad quem, en tanto en dicha oportunidad, esos conceptos se equipararon a los de «madre trabajadora» y «padre trabajador», para excluir una discriminación por razones de género en vista que la norma solo aludía al primero de ellos.

Tampoco contradice lo adocinado por esta Sala en sentencia CSJ SL785-2013, 6 nov. 2013, rad. 40517, en la medida que, en esa oportunidad, se acudió al concepto de madre cabeza de familia, por razón de que la demandante tenía tal condición; no obstante, esa circunstancia no fue asimilada a la noción de dependencia económica; al contrario, en dicha providencia se hizo alusión «a la responsabilidad alimentaria que les asigna la ley a los padres», como un factor para efectos de verificar tal requisito que, dicho sea de paso, en ese asunto no era objeto de discusión.

En el contexto que antecede, es claro que el Tribunal incurrió en la vulneración de la ley endilgada cuando exigió que el recurrente demostrara «el requisito que consagra la norma de ser cabeza de familia de grupo familiar al momento de solicitar la pensión», pues contrario a lo señalado por el juez de apelaciones, tal y como quedó evidenciado, el presupuesto de la dependencia económica del hijo inválido frente al progenitor que solicita la pensión especial de vejez, no equivale al concepto de madre o padre cabeza de familia, tal y como se sostuvo en la providencia CSJ SL 739-2021, en la que se dijo:

La norma no incluyó como requisito la exclusividad o la subordinación única del hijo frente a la madre o padre trabajador, en la medida que para la Corte, atendiendo el espíritu teleológico de la norma, la interpretación de dicho requisito, debe ser observado en los términos que se consagra la manutención de los hijos menores o incapacitados, la cual se encuentra a cargo de ambos padres (Numeral 7.º art. 42 de la Constitución Política y art. 413 del CC), y en tal sentido, es que dicha pensión, persigue que uno de ellos pueda dedicarse al cuidado de su descendiente inválido, sin perjuicio del ingreso económico indispensable para la supervivencia, tanto del hijo como de su padre o madres, según el caso.

(...)

La razón de tal entendimiento estriba en que, el objetivo buscado por el legislador al establecer una pensión especial de vejez a la que se puede tener derecho, sin acreditar el requisito de edad exigido por el régimen general de pensiones, cotizando por lo menos «el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez», es precisamente que el afiliado no se vea obligado a continuar trabajando y así, dedicarse al cuidado del hijo en condición de discapacidad, teniendo la posibilidad de acceder a una pensión que le permita cumplir de manera digna con sus obligaciones familiares y alimentarias establecidas legal y constitucionalmente.”

Además de lo anterior, el Alto Tribunal advirtió que dicha posición se encontraba en consonancia con lo que la Corte Constitucional quien ha señalado que la finalidad de la pensión especial de vejez por hijo invalido es *«facilitarles a las madres el tiempo y el dinero necesarios para atender a aquellos hijos que están afectados por una invalidez física o mental, que no les permita valerse por sí mismos, y que dependen económicamente de ellas. Con el beneficio creado por la norma se espera que las madres puedan compensar con su cuidado personal las insuficiencias de sus hijos, para impulsarlos en su proceso de rehabilitación o para ayudarlos a sobrevivir en una forma digna»* (CC C 227-04).

2.3. Caso en concreto

El promotor de la acción pretende en el libelo incoatorio le sea reconocida la pensión especial de vejez por la hija inválida bajo los preceptos del párrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 27 de mayo de 2016, pretensiones que hallaron acogida por la *a quo* al otorgar dicha prestación económica, ante el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, pero a partir del 01 de septiembre de 2020, calenda posterior a la última cotización; siendo del caso, entrar a verificar si cobran relevancia los argumentos allí esbozados, estudio que pasa a realizarse, en el marco jurisdiccional de la consulta, en los siguientes términos:

No son objeto de controversia, los siguientes supuestos fácticos:

(i) el demandante cumple con el número mínimo de semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida para acceder a la pensión de vejez al haber acreditado más de 1.556 semanas⁴;

(ii) que su hija tiene una pérdida de capacidad laboral del 72.5% de origen común, con fecha de estructuración del 31 de octubre de 2001⁵;

iii); que el actor tiene el cuidado de su hija en situación de discapacidad atendiendo los episodios agresivos;

(iv) que el demandante vive bajo el mismo techo con su cónyuge.

v) que Colpensiones a través de los actos administrativos GNR No. 40170 de 04 de febrero de 2017⁶, y SUB 217562 del 14 de agosto de 2019⁷, negó el reconocimiento de la pensión de vejez por hija inválida, en un primer momento, por no acreditar: **ii)** ser padre cabeza de hogar, y **ii)** la ausencia permanente.

Posteriormente, en el año 2019, seató la negativa, en que el actor se encontraba conviviendo con su cónyuge y por ende, *“la existencia de otro miembro del núcleo familiar con capacidad de proporcionar los cuidados que requiere la hija sujeto de protección”* contrario sensu, adujo no se allegó *“dictamen de la junta de calificación de invalidez o registro de defunción en el que se demuestre la ausencia permanente y/o la no incapacidad física, sensorial, síquica o deficiencia sustancial por parte de la madre con respecto al cuidado de la menor...”*.

Fijado lo anterior, debemos precisar que la última cotización que efectuó el demandante al sistema fue el 31 de agosto de 2020. También está demostrado que la joven Angie Isabela Ríos Moreno es su hija, conforme a la copia del registro civil de nacimiento que milita a folio 49 (Archivo 03Anexos Expediente.pdf), y que tiene una pérdida de capacidad laboral del 72.5%, certificada por el Grupo Médico Laboral de Colpensiones⁸.

⁴ Págs. 145 a 149 Archivo 10MemorialContestacionDemandaColpensiones

⁵ Págs. 01 a 04 Archivo 03.pdf.

⁶ Págs. 10 a 22 Archivo 10.pdf

⁷ Págs. 38 a 50 Archivo 10.pdf.

⁸ Págs. 01 a 04 de Archivo 03 Anexos Pdf.

Por último, la dependencia económica de la hija discapacitada respecto del demandante está comprobada con los siguientes medios de prueba:

1. Se enunció en el formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Colpensiones (folio 3 y ss. Archivo 3), que la joven Angie Isabela Ríos Moreno, de su historia clínica completa, epicrisis y exámenes paraclínicos y de las pruebas neuropsicológicas, que *“reportan retardo mental severo con **epilepsia generalizada**”* y se agrega: *“... paciente quien desde nacimiento presenta autismo y retardo mental severo, convulsiona **hasta 2 veces al día, asiste con familiar, muestra deterioro en sus funciones mentales, se evidencia dependencia, no toma decisiones, ... o logra vocalizar adecuadamente.**”*
2. A folio 47 se encuentra certificación expedida por Fabrifolder S.A.S. el día 18 de febrero de 2020, en la que se lee que *“el señor Wilson Ríos Ramírez... labora en nuestra empresa desde el 22 de junio de 2015 a la actualidad, desempeñando el cargo de impresores e **informamos que el señor Wilson Ríos R., solicita permisos personales continuamente para citas médicas de su hija Angie Isabela Ríos...**”*
3. De los registros civiles visibles a los folios 39 y 40 (Archivo 3), se advierte que la pareja conformada por los señores Wilson Ríos Ramírez y Gloria Marlen Moreno Guasca, tienen dos hijos: Daniel Felipe y Angie Isabela Ríos Moreno. Grupo familiar, que de acuerdo a la afiliación expedida por la EPS Medimás (fl. 53 ibidem), se encuentran como beneficiarios desde la fecha de afiliación del señor Wilson Ríos Ramírez.
4. En interrogatorio de parte absuelto por el señor **Wilson Ríos Ramírez** (Minuto 19:17 a 31:13), relató ser casado y desempeñarse en Artes gráficas como operario de la empresa Fabrifolder donde actualmente labora. Advirtió que la enfermedad padece Angie Isabela Ríos Moreno, es la de retraso mental severo y autismo severo. Informó que Angie Isabela no realiza alguna actividad, solamente camina pero hay que ayudarle en todo. Adujo que Angie Isabela depende totalmente de él. Que deja a la niña *“con el niño de quince años, que en estos momentos está en clases*

virtuales, por qué no hay quien más nos colabore”. A la pregunta realizada por la *a quo*, de si su la niña podía valerse por sí misma, el deponente afirmó: *“No, a ella hay que ayudarla en todo, hay que ayudarla a vestir, hay que ayudarle a bañarse, hay que llevarla al baño a orinar porque ella sola no va, hay que llevarla a orinar ... hay que ayudarle a caminar, no se puede dejar salir a la calle por ningún motivo porque a ella hay que llevarla de la mano para todo lado.”* Y Agrega, *“. Entonces me toca manipularla a mí por la fuerza, cargarla, toca sujetarla, porque se pone totalmente agresiva... ”*, ***“prácticamente atenta contra la mamá...”***

Relató que devenga alrededor de \$2.000.000, la casa en la que viven es propia; que de servicios públicos pagan alrededor de \$400.000. Informó que la niña no estudia en ninguna entidad especializada o en colegio. En lo que atañe a los gastos que requiere la niña, indicó que: *“... hemos tenido problemas con la EPS, a veces me toca comprarle los pañales, me toca comprarle prácticamente todo, la droga de ella es costosa”.* Dice que tanto él como su esposa, siempre tienen que estar pendientes de su hija discapacitada de 19 años de edad. Adujo que el cuidado lo da él constantemente, pues su esposa se encuentra enferma *“sufre de estrés y tiene un dictamen en la matriz que va a ser valorado en estos días”.*

Indicó que su esposa es ama de casa y trabaja ocasionalmente en una rapitienda como vendedora, ayudándole a una hermana, en un horario de 6 de la mañana a 6 de la tarde, pero de forma ocasional 2 veces a la semana los lunes o martes, y jueves o viernes; 8 días al mes. Relata que hay semanas que no va, pues depende del comportamiento de la niña, pues a veces se pone agresiva. Aseveró que su esposa no recibe ayuda económica por parte del Estado; que, además, son muy pocos los ingresos por la actividad económica que ésta realiza, los cuales ascienden aproximadamente a \$200.000, monto que utiliza para cubrir sus propios gastos. Informa que su esposa no cotiza para salud y pensión. Insistió en que todo su núcleo familiar depende económicamente de él, porque es el único que responde por los gastos de la casa.

5. Cabe señalar, que la anterior versión, es coincidente con lo manifestado por el actor, en declaración extra juicio rendida desde el 19 de marzo de

2016 (fl. 74 y 79 Archivo 10), donde manifestó que *“en el momento que me salga la pensión, me retiro de la empresa Fabrifolder S.A.S., donde laboro actualmente, y soy el encargado de los gastos de mi hija Angie Isabella Ríos Moreno, y su cuidado porque en la actualidad es discapacitada, padeciendo retardo mental y autismo”*.

6. El deponente **Rubén Darío Gómez Urrego** (Minuto 32:34 a 46:54), indicó que frecuentaba hace más o menos cinco años a la pareja, quienes viven en de propiedad de la mamá del señor Wilson, que es casa familiar. Informó que el señor Wilson, todavía trabaja en Fabrifolder; que la señora Gloria Marlene Moreno Guasca, hace unos turnos en una miscelánea, pero una o dos veces por semana, no trabaja habitual. Advirtió que la pareja conformada por Wilson y Gloria Marlen, tienen dos hijos, la niña tiene 19, y no recuerda la edad del niño, pero es adolescente y estudia actualmente. Desconoce la enfermedad que tiene la niña, pero aduce que tiene una dificultad motriz. Que como él la transporta por laborar en la plataforma Uber, a veces tienen problemas para bajarla del segundo piso y debe ayudarla; que es bastante dificultoso hasta para el baño físico.

Señaló que quién responde por los gastos de la casa, es el señor Wilson, y agrega: *“... yo lo he acompañado muchas veces a hacer muchos pagos, como el pago de energía, como pagos de internet y pagos de gas, yo mismo he ido a hacer el mandado, por decirlo, a pagar los recibos, porque él me entrega el dinero”*. Desconoce en qué invierte el dinero que gana la señora Gloria.

Más adelante informa, que las terapias de Angie Isabela, eran 3 y 4 veces por semana cuando tiene cita médica; que él es quien la lleva en compañía del padre cuando le dan permiso en la empresa 2 veces por semana. Afirma que la señora Gloria también acude a esas terapias cuando no le dan permiso al señor Wilson. Relata que los familiares que viven en la primera planta, no acompañan a la niña para su cuidado. A la pregunta: *¿Usted alguna vez ha presenciado algún episodio de agresividad o algo de Angie Isabela?* El testigo relato: *“Si, en varias ocasiones”*, y agrega *“me consta porque de pronto cuando la bañan a ella se pone agresiva, cuando la manejan a ella, a veces no se deja coger, entonces ella es fuerte, bastante fuerte, entonces por eso es complicado...”* Al preguntársele

también si “¿La mamá puede con ella cuando a ella le dan esos ataques de agresividad?”, respondió: “No, es muy difícil, es complicado, es difícil, normalmente debemos ayudarle o don Wilson o yo para manejarla a ella”.

7. Versión que es coincidente con la declaración extra procesal que rindiera el señor Gómez Urrego⁹, donde, además, señaló que Angie Isabela Ríos Moreno, padece de autismo severo y retraso mental; que el señor Wilson Ríos Ramírez es la persona quien responde económicamente al sufragar los gastos de manutención, vivienda, alimentación y demás gastos propios del diario vivir de su núcleo familiar. Corroboró que el señor Wilson Ríos Ramírez pide permisos de manera frecuente para poder llevar a su hija a citas médicas y controles, atendiendo la enfermedad que padece.
8. Afirmaciones que se replicaron en las declaraciones extra proceso de la señora Magnolia Ceballos Gutiérrez¹⁰, que rindió los días 04 de Junio de 2019¹¹ y 05 de febrero de 2020 ante la Notaría 19 de Cali.
9. En declaración extra juicio, rendida por la señora Gloria Marlén Moreno ante esa misma Notaría, señaló que es madre de Angie Isabela Ríos Moreno, quien depende económicamente del señor Wilson Ríos Ramírez, pues es quien sufraga los gastos de manutención, vivienda, alimentación, salud y demás. Agrega que se encuentra al cuidado personal de Daniel Felipe Ríos Moreno, lo que le impide estar pendiente de su hija Angie. Por tanto, es su esposo el encargado de suplir todas sus necesidades diarias.

Los referidos testimonios merecen la credibilidad de la Sala, pues fueron coincidentes, y narraron los hechos en forma clara, responsiva y cabal, además de que los percibieron directamente, ya que conoce al accionante y a su familia desde hace muchos años al ser amigos. Por tanto, el presupuesto de la dependencia económica que adicionalmente se exige, logra inferirse, dada la condición de invalidez de su hija, pues es su padre quien asume la responsabilidad económica, y el cuidado integral de su joven hija, ante los episodios epilépticos, y de agresividad que sufre, de acuerdo a la patología

⁹ Pág. 55 Archivo 3.pdf.

¹⁰ Pág. 57 Archivo 3.pdf.

¹¹ Pág. 80 ibidem.

que padece, entre otras las de “Autismo, retraso mental severo y convulsiones”, dificultándole a la progenitora su conducción.

De lo anterior, debemos concluir que el señor Wilson Ríos Ramírez tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, como lo coligió la *a quo*, por tanto, se confirmará la sentencia consultada en ese sentido.

Liquidación de la pensión especial de vejez.

Efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, que quedan consignadas en las Tablas 1 y 2, la primera mesada pensional del demandante, correspondería a **\$1.657.650.82**, a partir del **01 de septiembre de 2020 -día inmediatamente anterior a la última cotización-**, liquidada con base en el IBC de los diez últimos años (tabla 2), por resultar más favorable al de toda la vida laboral (ver tabla 1), calculado en la suma de **\$2.312.480,50**, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del **71.68%**.

Cálculo tasa de reemplazo:

CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL CON LA LEY 797 DE 2003 (Desde el año 2004 en adelante)							
Año cumplimiento requisitos							
2020	*IBL	*SMLV	S * 0,5	# semanas	% adic.	% Tasa Reemp	Mesada Pensional Inicial
	\$ 2.312.481	877803	1,317	1.556	7,5	71,68	\$1.657.650,82

Con todo, cumple recordar que el IBL hallado por la *a quo* de los últimos 10 años, fue de \$2.586.802, al cual le aplicó la tasa de reemplazo del 71.53% que derivó en una mesada \$1.850.340, para el 01 de septiembre de 2020. Como la cuantía es superior a la calculada en esta instancia se modificará la misma.

La diferencia emergió del cálculo efectuado par el ciclo de abril de 2019, donde registró como salario base de cotización la suma de **\$21.773.744**, como se verifica de la imagen, cuando lo correcto era \$2.173.744,00. Evento que se vio

reflejado en el IBL hallado, al elevar su cuantía, y por ende, el monto de la mesada pensional. Advierte la Sala que, en la plantilla utilizada por el juez de primer grado, toma los años de 365 días, cuando lo correcto es 360.

1/01/2019	31/01/2019	30	\$ 2.852.642,00	100,00	103,80	\$ 2.961.042,40	\$ 8.157,14
1/02/2019	28/02/2019	30	\$ 2.841.331,00	100,00	103,80	\$ 2.949.301,58	\$ 8.124,80
1/03/2019	31/03/2019	30	\$ 2.385.883,00	100,00	103,80	\$ 2.476.546,55	\$ 6.822,44
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 21.773.744,00	100,00	103,80	\$ 22.601.146,27	\$ 62.262,11
1/05/2019	31/05/2019	30	\$ 2.213.542,00	100,00	103,80	\$ 2.297.656,60	\$ 6.329,63
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 2.469.431,00	100,00	103,80	\$ 2.563.269,38	\$ 7.061,35

Por tanto, se modificará la sentencia objeto de consulta en este aspecto.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. En cuanto a la procedencia del retroactivo pensional, la respuesta es **positiva**. Frente a la prescripción, la respuesta es **negativa**. El demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de septiembre de 2020, día posterior a la última cotización efectuada por el accionante, hasta el 31 de agosto del mismo año, como lo determinó la a quo, al no haber sido objeto de censura por el extremo activo dicha determinación. Y en tal evento las mesadas generadas no se afectaron con el fenómeno prescriptivo.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

3.2.2. No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, tratándose de pensiones, el derecho a reclamar su actualización, reajuste o inclusión de factores salariales es imprescriptible por ser una prestación social de tracto sucesivo, de carácter vitalicio; sin embargo, sí son susceptibles de su afectación las mesadas que no se reclamen en el término trienal que consagran los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS (CSJ SL891-2021

15/03/2021, Radicación No. 74722).

3.3. Caso en concreto.

El promotor de la acción mediante reclamación del **27 de mayo de 2016**,¹² requirió ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hija discapacitada, ante lo cual dicho fondo pensional resolvió de forma negativa la petición mediante el acto administrativo GNR No. 40170 de 04 de febrero de 2017¹³, y posteriormente ante los recursos interpuestos, se emitió la Resolución Sub 217562 del 14 de agosto de 2019¹⁴, La demanda ordinaria laboral se formuló el **30 de septiembre de 2020**¹⁵. (Premisas que desvirtúan la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción.) No se presentó apelación contra la decisión de la *a quo*, quien otorgó el retroactivo pensional a partir del día siguiente a la última cotización el 31 de agosto de 2020 (fl. 149 Archivo 10). Por tal motivo, el promotor de la acción tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del **01 de septiembre de 2020**, a razón de 13 mesadas anuales de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, dada la fecha de causación de la prestación pensional aludida por la juez de primer grado. Siendo del caso, confirmar la sentencia en ese sentido.

Retroactivo pensional:

El cálculo del retroactivo pensional, actualizado hasta el 30 de abril de 2022 asciende a **\$37.300.656,48**, con apego al siguiente cuadro:

DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	MESADAS
Año	Mes	Año	Mes		111,41		
2020	09	2022	04	103,80	111,41		\$1.657.650,82
2020	10	2022	04	103,80	111,41		\$1.657.650,82
2020	11	2022	04	103,80	111,41		\$1.657.650,82
2020	12	2022	04	103,80	111,41	1,61%	\$1.657.650,82
2020	M14	2022	04	103,80	111,41		\$1.657.650,82
2021	01	2022	04	105,48	111,41		\$1.684.339,00
2021	02	2022	04	105,48	111,41		\$1.684.339,00
2021	03	2022	04	105,48	111,41		\$1.684.339,00
2021	04	2022	04	105,48	111,41		\$1.684.339,00
2021	05	2022	04	105,48	111,41		\$1.684.339,00
2021	06	2022	04	105,48	111,41		\$1.684.339,00

¹² Pág. 69 Archivo Expediente 10MemorialContestacionDemandaColpensiones Pdf.

¹³ pág. 82 a 88 ibidem

¹⁴ Págs. 124-136 ibid.

¹⁵ (Págs. 01 a 02 Archivo 04)

2021	07	2022	04	105,48	111,41		\$1.684.339,00
2021	08	2022	04	105,48	111,41		\$1.684.339,00
2021	09	2022	04	105,48	111,41		\$1.684.339,00
2021	10	2022	04	105,48	111,41		\$1.684.339,00
2021	11	2022	04	105,48	111,41		\$1.684.339,00
2021	12	2022	04	105,48	111,41	5,62%	\$1.684.339,00
2021	M14	2022	04	105,48	111,41		\$1.684.339,00
2022	01	2022	04	111,41	111,41		\$1.778.998,85
2022	02	2022	04	111,41	111,41		\$1.778.998,85
2022	03	2022	04	111,41	111,41		\$1.778.998,85
2022	04	2022	04	111,41	111,41		\$1.778.998,85
Total Mesadas							\$37.300.656,48

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

4.1. La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor del accionante. Ello, por cuanto el actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración. Sin embargo, al no haber sido objeto de controversia la decisión de la *a quo*, respecto del momento a partir del cual fijó su causación, se confirmará su determinación.

4.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.2.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor¹⁶.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias

¹⁶ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

excepcionales y específicas en que se exonera de su pago. En efecto, en sentencia SL044 del 22 de enero de 2020, radicación 76338, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la mentada Corporación, recopiló los eventos en que no procede imponer condena por concepto de intereses moratorios, así:

“...no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en algunos eventos, entre ellos, los siguientes:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL 17725-2017).

3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013).

4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016)

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL 10637-2014, reiterada en CSJ SL 6326-2016, CSJ SL 070-2018 y CSJ SL 4129-2018.

6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL 12018-2016).

7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.

Finalmente, se precisa que, los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro (4) meses que confiere la ley para resolver la solicitud. Ello, en aplicación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994 y 9° de la Ley 797 de 2003. En el mismo sentido en fallos CSJ SL4985-2017 y SL1225-2021.

6.3. Caso en concreto.

En este caso, la posición de Colpensiones fue la de desconocer la prestación económica, por considerar que el actor no tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hija discapacitada a la que tenía pleno derecho, argumentos que, de acuerdo al estudio efectuado a través de esta decisión, carecen de todo sustento normativo y jurisprudencial. Por consiguiente, como las razones que adujo la pasiva no se compadecen con la realidad, no hay lugar a excluir los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación (CSJ SL400-2013).

Para tal efecto, normativamente en estos casos lo correcto es contabilizar pasados 4 meses después de la solicitud pensional, sin embargo, atendiendo la calenda a partir de la cual se otorgó la prestación económica por la *a quo*, y la posición asumida por el extremo activo al no censurarse su decisión, los intereses moratorios se imponen a partir de la ejecutoria la sentencia, por tanto, se confirmará el numeral séptimo de la sentencia consultada.

7. Costas.

Sin costas en sede jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal**

Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto objeto de consulta, en el siguiente sentido:

CONDENAR A COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante, la pensión de vejez anticipada por hija inválida, a partir del 01 de septiembre de 2020 en cuantía de **\$1.657.650.82**. Monto que, al ser proyectado al 31 de abril de 2022, alcanzó un retroactivo de **\$37.300.656.48**. Sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan generando a futuro, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la parte resolutive de la sentencia objeto de consulta.

TERCERO: Sin costas en sede jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el sistema judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

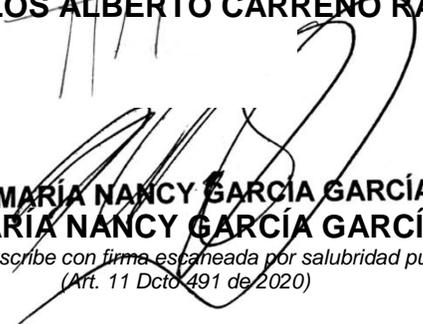
Firma

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)

Tabla 1. IBL toda la vida.

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2020	08	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1985	03	29	1985	11	30	242	\$ 14.610,00	\$ 778.449,61	188384804,42	
1985	12	01	1987	02	20	440	\$ 21.420,00	\$ 770.610,80	339068751,81	
1987	06	11	1988	07	31	410	\$ 21.420,00	\$ 621.360,10	254757642,17	
1988	08	01	1988	12	31	150	\$ 30.150,00	\$ 874.603,51	131190525,92	
1989	01	01	1989	12	31	360	\$ 30.150,00	\$ 682.644,01	245751843,74	
1990	01	01	1990	08	31	240	\$ 47.370,00	\$ 850.406,15	204097475,02	
1990	09	01	1990	12	31	120	\$ 70.260,00	\$ 1.261.337,04	151360445,38	
1991	01	01	1991	09	17	257	\$ 70.260,00	\$ 952.959,39	244910562,50	
1991	09	24	1991	12	31	97	\$ 150.270,00	\$ 2.038.161,22	197701638,05	
1992	01	01	1992	01	31	30	\$ 150.270,00	\$ 1.607.129,17	48213875,19	
1992	02	01	1992	12	31	330	\$ 197.910,00	\$ 2.116.636,29	698489974,16	
1993	01	01	1993	12	31	360	\$ 234.720,00	\$ 2.006.167,31	722220232,69	
1994	01	01	1994	01	31	30	\$ 234.720,00	\$ 1.636.351,81	49090554,15	
1994	02	01	1994	09	30	240	\$ 322.250,00	\$ 2.246.567,69	539176246,61	
1994	10	01	1994	12	31	90	\$ 340.000,00	\$ 2.370.311,92	213328072,75	
1995	01	01	1995	02	30	60	\$ 404.000,00	\$ 2.297.486,16	137849169,46	
1995	03	01	1995	03	31	30	\$ 299.000,00	\$ 1.700.367,23	51011016,92	
1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 525.913,00	\$ 2.990.786,73	89723601,81	
1995	05	01	1995	05	31	30	\$ 575.000,00	\$ 3.269.936,98	98098109,46	
1995	06	01	1995	06	30	30	\$ 436.000,00	\$ 2.479.465,26	74383957,78	
1995	09	01	1995	12	31	120	\$ 460.000,00	\$ 2.615.949,59	313913950,26	
1996	01	01	1997	01	31	390	\$ 547.000,00	\$ 2.140.896,38	834949587,61	
1997	02	01	1998	02	28	390	\$ 630.000,00	\$ 2.095.299,99	817166996,11	

1998	03	01	1999	05	30	450	\$ 724.000,00	\$ 2.063.352,23	928508503,35
2000	08	01	2000	08	31	30	\$ 810.000,00	\$ 2.113.381,45	63401443,43
2000	09	01	2000	09	30	30	\$ 819.000,00	\$ 2.136.863,46	64105903,91
2000	10	01	2000	10	31	30	\$ 1.042.000,00	\$ 2.718.695,64	81560869,20
2000	11	01	2000	11	30	30	\$ 1.052.000,00	\$ 2.744.786,77	82343603,07
2000	12	01	2000	12	31	30	\$ 968.000,00	\$ 2.525.621,29	75768638,57
2001	01	01	2001	01	31	30	\$ 561.000,00	\$ 1.345.942,38	40378271,34
2001	02	01	2001	02	28	30	\$ 921.000,00	\$ 2.209.648,72	66289461,50
2001	03	01	2001	03	31	30	\$ 1.370.000,00	\$ 3.286.882,46	98606473,68
2001	04	01	2001	04	30	30	\$ 861.000,00	\$ 2.065.697,66	61970929,81
2001	05	01	2001	05	31	30	\$ 914.000,00	\$ 2.192.854,43	65785632,80
2001	06	01	2001	06	30	30	\$ 1.354.000,00	\$ 3.248.495,51	97454865,22
2001	07	01	2001	07	31	30	\$ 933.000,00	\$ 2.238.438,93	67153167,84
2001	08	01	2001	08	31	30	\$ 1.161.000,00	\$ 2.785.452,94	83563588,28
2001	09	01	2001	09	30	30	\$ 902.000,00	\$ 2.164.064,22	64921926,46
2001	10	01	2001	10	31	30	\$ 933.000,00	\$ 2.238.438,93	67153167,84
2001	11	01	2001	11	30	30	\$ 1.034.000,00	\$ 2.480.756,54	74422696,19
2001	12	01	2001	12	31	30	\$ 1.242.000,00	\$ 2.979.786,87	89393606,06
2002	01	01	2002	01	31	30	\$ 916.000,00	\$ 2.041.479,61	61244388,16
2002	02	01	2002	02	28	30	\$ 933.000,00	\$ 2.079.367,33	62381019,82
2002	03	01	2002	03	31	30	\$ 1.278.000,00	\$ 2.848.265,21	85447956,41
2002	04	01	2002	04	30	30	\$ 896.000,00	\$ 1.996.905,81	59907174,45
2002	05	01	2002	05	31	30	\$ 978.000,00	\$ 2.179.658,36	65389750,68
2002	06	01	2002	06	30	30	\$ 1.207.000,00	\$ 2.690.028,26	80700847,72
2002	07	01	2002	07	31	30	\$ 978.000,00	\$ 2.179.658,36	65389750,68
2002	08	01	2002	08	31	30	\$ 1.235.000,00	\$ 2.752.431,56	82572946,92
2002	09	01	2002	09	30	30	\$ 945.000,00	\$ 2.106.111,60	63183348,05
2002	10	01	2002	10	31	30	\$ 1.159.000,00	\$ 2.583.051,16	77491534,81
2002	11	01	2002	11	30	30	\$ 1.333.000,00	\$ 2.970.843,14	89125294,13
2002	12	01	2002	12	31	30	\$ 762.000,00	\$ 1.698.261,42	50947842,56

2003	01	01	2003	01	31	30	\$ 1.025.000,00	\$ 2.135.159,14	64054774,20
2003	02	01	2003	02	28	30	\$ 1.002.000,00	\$ 2.087.248,25	62617447,56
2003	03	01	2003	03	31	30	\$ 1.080.000,00	\$ 2.249.728,65	67491859,64
2003	04	01	2003	04	30	30	\$ 971.000,00	\$ 2.022.672,71	60680181,21
2003	05	01	2003	05	31	30	\$ 1.083.000,00	\$ 2.255.977,90	67679337,03
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 874.000,00	\$ 1.820.613,74	54618412,34
2003	12	01	2004	01	31	60	\$ 1.100.000,00	\$ 2.151.742,23	129104533,56
2004	02	01	2004	02	29	30	\$ 953.000,00	\$ 1.864.191,22	55925736,58
2004	07	01	2004	07	31	30	\$ 183.000,00	\$ 357.971,66	10739149,84
2004	08	01	2005	03	31	240	\$ 1.100.000,00	\$ 2.039.566,09	489495861,84
2007	04	01	2007	04	30	30	\$ 700.000,00	\$ 1.184.790,43	35543713,02
2007	05	01	2007	05	31	30	\$ 1.671.000,00	\$ 2.828.264,02	84847920,66
2007	06	01	2007	06	30	30	\$ 1.478.000,00	\$ 2.501.600,37	75048011,21
2007	07	01	2007	07	31	30	\$ 1.635.000,00	\$ 2.767.331,94	83019958,28
2007	08	01	2007	08	31	30	\$ 2.031.000,00	\$ 3.437.584,82	103127544,50
2007	09	01	2007	09	30	30	\$ 1.637.000,00	\$ 2.770.717,06	83121511,74
2007	10	01	2007	10	31	30	\$ 1.849.000,00	\$ 3.129.539,30	93886179,12
2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 1.964.000,00	\$ 3.324.183,45	99725503,40
2007	12	01	2007	12	31	30	\$ 1.635.000,00	\$ 2.767.331,94	83019958,28
2008	01	01	2008	01	31	30	\$ 1.752.000,00	\$ 2.805.715,96	84171478,88
2008	02	01	2008	02	29	30	\$ 2.087.000,00	\$ 3.342.197,04	100265911,20
2008	03	01	2008	03	31	30	\$ 2.353.000,00	\$ 3.768.179,03	113045370,89
2008	04	01	2008	04	30	30	\$ 1.913.000,00	\$ 3.063.547,17	91906415,01
2008	05	01	2008	05	31	30	\$ 2.035.000,00	\$ 3.258.922,37	97767670,96
2008	06	01	2008	06	30	30	\$ 1.735.000,00	\$ 2.778.491,55	83354746,49
2008	07	01	2008	07	31	30	\$ 1.716.000,00	\$ 2.748.064,26	82441927,94
2008	08	01	2008	08	31	30	\$ 1.676.000,00	\$ 2.684.006,82	80520204,68
2008	09	01	2008	09	30	30	\$ 1.841.000,00	\$ 2.948.243,77	88447313,13
2008	10	01	2008	10	31	30	\$ 2.002.000,00	\$ 3.206.074,98	96182249,26
2008	11	01	2008	11	30	30	\$ 1.866.000,00	\$ 2.988.279,67	89648390,17

2008	12	01	2008	12	31	30	\$ 1.897.000,00	\$ 3.037.924,19	91137725,70
2009	01	01	2009	01	31	30	\$ 1.711.000,00	\$ 2.544.865,87	76345976,16
2009	02	01	2009	02	28	30	\$ 1.541.000,00	\$ 2.292.015,38	68760461,29
2009	03	01	2009	03	31	30	\$ 1.866.000,00	\$ 2.775.406,03	83262180,90
2009	04	01	2009	04	30	30	\$ 1.773.000,00	\$ 2.637.081,94	79112458,06
2009	05	01	2009	05	31	30	\$ 1.967.000,00	\$ 2.925.628,97	87768869,15
2009	06	01	2009	06	30	30	\$ 1.820.000,00	\$ 2.706.987,66	81209629,82
2009	07	01	2009	07	31	30	\$ 1.908.000,00	\$ 2.837.874,98	85136249,28
2009	08	01	2009	08	31	30	\$ 1.932.000,00	\$ 2.873.571,52	86207145,50
2009	09	01	2009	09	30	30	\$ 1.867.000,00	\$ 2.776.893,39	83306801,57
2009	10	01	2009	10	31	30	\$ 1.967.000,00	\$ 2.925.628,97	87768869,15
2009	11	01	2009	11	30	30	\$ 1.831.000,00	\$ 2.723.348,57	81700457,25
2009	12	01	2009	12	31	30	\$ 1.913.000,00	\$ 2.845.311,76	85359352,66
2010	01	01	2010	01	31	30	\$ 1.971.000,00	\$ 2.874.096,47	86222893,97
2010	02	01	2010	02	28	30	\$ 1.843.000,00	\$ 2.687.447,89	80623436,62
2010	03	01	2010	03	31	30	\$ 2.109.000,00	\$ 3.075.326,96	92259808,92
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 2.032.000,00	\$ 2.963.046,18	88891385,36
2010	05	01	2010	05	31	30	\$ 1.896.000,00	\$ 2.764.732,06	82941961,93
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 2.125.000,00	\$ 3.098.658,04	92959741,09
2010	07	01	2010	07	31	30	\$ 2.201.000,00	\$ 3.209.480,63	96284418,89
2010	08	01	2010	08	31	30	\$ 1.906.000,00	\$ 2.779.313,98	83379419,54
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 1.846.000,00	\$ 2.691.822,46	80754673,91
2010	10	01	2010	10	31	30	\$ 2.130.000,00	\$ 3.105.949,00	93178469,89
2010	11	01	2010	11	30	30	\$ 2.135.000,00	\$ 3.113.239,96	93397198,69
2010	12	01	2010	12	31	30	\$ 2.376.000,00	\$ 3.464.664,23	103939926,98
2011	01	01	2011	01	31	30	\$ 2.222.000,00	\$ 3.140.547,31	94216419,36
2011	02	01	2011	02	28	30	\$ 1.980.000,00	\$ 2.798.507,51	83955225,18
2011	03	01	2011	03	31	30	\$ 1.956.000,00	\$ 2.764.586,20	82937586,08
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 2.011.000,00	\$ 2.842.322,52	85269675,67
2011	05	01	2011	05	31	30	\$ 2.185.000,00	\$ 3.088.251,97	92647559,10

2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 1.904.000,00	\$ 2.691.090,05	80732701,38
2011	07	01	2011	07	31	30	\$ 2.032.000,00	\$ 2.872.003,66	86160109,88
2011	08	01	2011	08	31	30	\$ 1.935.000,00	\$ 2.734.905,06	82047151,88
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 2.283.000,00	\$ 3.226.763,96	96802918,73
2011	10	01	2011	10	31	30	\$ 1.995.000,00	\$ 2.819.708,32	84591249,61
2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 1.918.000,00	\$ 2.710.877,47	81326324,19
2011	12	01	2011	12	31	30	\$ 2.277.000,00	\$ 3.218.283,63	96548508,95
2012	01	01	2012	01	31	30	\$ 1.800.000,00	\$ 2.452.615,19	73578455,59
2012	02	01	2012	02	28	30	\$ 2.041.000,00	\$ 2.780.993,11	83429793,25
2012	03	01	2012	03	31	30	\$ 2.150.000,00	\$ 2.929.512,58	87885377,50
2012	04	01	2012	04	30	30	\$ 2.163.000,00	\$ 2.947.225,92	88416777,46
2012	05	01	2012	05	31	30	\$ 1.971.000,00	\$ 2.685.613,63	80568408,87
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 2.164.000,00	\$ 2.948.588,48	88457654,38
2012	07	01	2012	07	31	30	\$ 2.077.000,00	\$ 2.830.045,41	84901362,36
2012	08	01	2012	08	31	30	\$ 1.623.000,00	\$ 2.211.441,36	66343240,79
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 1.963.000,00	\$ 2.674.713,12	80241393,51
2012	10	01	2012	10	31	30	\$ 1.810.000,00	\$ 2.466.240,83	73987224,78
2012	11	01	2012	11	30	30	\$ 1.758.000,00	\$ 2.395.387,50	71861624,95
2012	12	01	2012	12	31	30	\$ 1.958.000,00	\$ 2.667.900,30	80037008,91
2013	01	01	2013	01	31	30	\$ 1.893.000,00	\$ 2.517.896,95	75536908,56
2013	02	01	2013	02	29	30	\$ 1.826.000,00	\$ 2.428.779,63	72863388,81
2013	03	01	2013	03	31	30	\$ 1.833.000,00	\$ 2.438.090,39	73142711,77
2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 2.528.000,00	\$ 3.362.516,37	100875491,19
2013	05	01	2013	05	31	30	\$ 2.007.000,00	\$ 2.669.529,41	80085882,45
2013	06	01	2013	06	30	30	\$ 2.088.000,00	\$ 2.777.268,27	83318048,11
2013	07	01	2013	07	31	30	\$ 2.340.000,00	\$ 3.112.455,82	93373674,60
2013	08	01	2013	08	31	30	\$ 2.571.000,00	\$ 3.419.711,07	102591332,22
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 2.837.000,00	\$ 3.773.520,15	113205604,63
2013	10	01	2013	10	31	30	\$ 2.761.000,00	\$ 3.672.431,85	110172955,37
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 2.059.000,00	\$ 2.738.695,10	82160852,99

2013	12	01	2013	12	31	30	\$ 1.883.000,00	\$ 2.504.595,86	75137875,76
2014	01	01	2014	01	31	30	\$ 1.921.000,00	\$ 2.506.513,65	75195409,44
2014	02	01	2014	02	28	30	\$ 2.094.000,00	\$ 2.732.243,40	81967302,12
2014	03	01	2014	03	31	30	\$ 1.044.000,00	\$ 1.362.207,31	40866219,40
2014	03	01	2014	03	31	30	\$ 213.000,00	\$ 277.921,61	8337648,21
2014	04	01	2014	04	30	30	\$ 587.000,00	\$ 765.915,41	22977462,44
2014	08	01	2014	08	31	30	\$ 137.000,00	\$ 178.757,09	5362712,70
2014	11	01	2014	11	30	30	\$ 616.000,00	\$ 877.803,00	26334090,00
2014	12	01	2014	12	31	30	\$ 616.000,00	\$ 877.803,00	26334090,00
2015	01	01	2015	01	31	30	\$ 616.000,00	\$ 775.375,75	23261272,62
2015	02	01	2015	02	28	30	\$ 644.000,00	\$ 810.620,11	24318603,20
2015	02	01	2015	02	28	30	\$ 644.000,00	\$ 810.620,11	24318603,20
2015	03	01	2015	05	31	90	\$ 644.350,00	\$ 877.803,00	79002270,00
2015	06	01	2015	06	30	30	\$ 390.000,00	\$ 490.903,48	14727104,42
2015	06	01	2015	06	30	30	\$ 21.000,00	\$ 26.433,26	792997,93
2015	07	01	2015	07	31	30	\$ 1.886.000,00	\$ 2.373.958,88	71218766,50
2015	08	01	2015	08	31	30	\$ 1.753.000,00	\$ 2.206.548,21	66196446,27
2015	09	01	2015	09	30	30	\$ 1.906.000,00	\$ 2.399.133,42	71974002,62
2015	10	01	2015	10	31	30	\$ 2.014.000,00	\$ 2.535.075,92	76052277,69
2015	11	01	2015	11	30	30	\$ 2.151.000,00	\$ 2.707.521,50	81225645,14
2015	12	01	2015	12	31	30	\$ 1.686.000,00	\$ 2.122.213,51	63666405,26
2016	01	01	2016	01	31	30	\$ 1.731.000,00	\$ 2.040.700,78	61221023,26
2016	02	01	2016	02	29	30	\$ 1.531.000,00	\$ 1.804.917,90	54147537,04
2016	03	01	2016	03	31	30	\$ 1.500.000,00	\$ 1.768.371,56	53051146,68
2016	04	01	2016	04	30	30	\$ 1.463.000,00	\$ 1.724.751,72	51742551,72
2016	05	01	2016	05	31	30	\$ 1.668.000,00	\$ 1.966.429,17	58992875,10
2016	06	01	2016	07	31	60	\$ 1.391.000,00	\$ 1.639.869,89	98392193,37
2016	08	01	2016	08	31	30	\$ 1.843.000,00	\$ 2.172.739,18	65182175,55
2016	09	01	2016	09	30	30	\$ 2.184.000,00	\$ 2.574.748,99	77242469,56
2016	10	01	2016	10	31	30	\$ 1.957.000,00	\$ 2.307.135,42	69214062,70

2016	11	01	2016	11	30	30	\$ 2.266.000,00	\$ 2.671.419,96	80142598,91
2016	12	01	2016	12	31	30	\$ 2.076.000,00	\$ 2.447.426,23	73422787,00
2017	01	01	2017	01	31	30	\$ 1.717.000,00	\$ 1.914.133,31	57423999,27
2017	02	01	2017	02	29	30	\$ 1.883.834,00	\$ 2.100.121,96	63003658,85
2017	03	01	2017	03	31	30	\$ 1.794.739,00	\$ 2.000.797,73	60023931,87
2017	04	01	2017	04	30	30	\$ 1.761.889,00	\$ 1.964.176,13	58925284,01
2017	05	01	2017	05	31	30	\$ 1.600.000,00	\$ 1.783.700,23	53511006,89
2017	06	01	2017	06	30	30	\$ 1.608.333,00	\$ 1.792.989,96	53789698,90
2017	07	01	2017	07	31	30	\$ 1.609.333,00	\$ 1.794.104,78	53823143,28
2017	08	01	2017	08	31	30	\$ 1.629.332,00	\$ 1.816.399,91	54491997,42
2017	09	01	2017	09	30	30	\$ 2.144.289,00	\$ 2.390.480,49	71714414,66
2017	10	01	2017	10	31	30	\$ 2.046.333,00	\$ 2.281.277,90	68438337,04
2017	11	01	2017	11	30	30	\$ 2.230.832,00	\$ 2.486.959,72	74608791,58
2017	12	01	2017	12	31	30	\$ 2.238.334,00	\$ 2.495.323,04	74859691,31
2018	01	01	2018	01	31	30	\$ 1.970.117,00	\$ 2.110.011,86	63300355,68
2018	02	01	2018	02	29	30	\$ 1.857.533,00	\$ 1.989.433,45	59683003,39
2018	03	01	2018	03	31	30	\$ 2.029.818,00	\$ 2.173.952,13	65218563,85
2018	04	01	2018	04	30	30	\$ 1.796.789,00	\$ 1.924.376,11	57731283,36
2018	05	01	2018	05	31	30	\$ 1.771.734,00	\$ 1.897.542,00	56926259,90
2018	06	01	2018	06	30	30	\$ 1.798.500,00	\$ 1.926.208,61	57786258,22
2018	07	01	2018	07	31	30	\$ 1.770.267,00	\$ 1.895.970,83	56879124,82
2018	08	01	2018	08	31	30	\$ 2.488.749,00	\$ 2.665.471,08	79964132,53
2018	09	01	2018	09	30	30	\$ 2.378.383,00	\$ 2.547.268,17	76418045,14
2018	10	01	2018	10	31	30	\$ 3.043.623,00	\$ 3.259.745,80	97792373,98
2018	11	01	2018	11	30	30	\$ 3.136.907,00	\$ 3.359.653,75	100789612,41
2018	12	01	2018	12	31	30	\$ 2.109.771,00	\$ 2.259.582,46	67787473,89
2019	01	01	2019	01	31	30	\$ 2.852.642,00	\$ 2.961.042,40	88831271,88
2019	02	01	2019	02	29	30	\$ 2.841.331,00	\$ 2.949.301,58	88479047,34
2019	03	01	2019	03	31	30	\$ 2.385.883,00	\$ 2.476.546,55	74296396,62
2019	04	01	2019	04	30	30	\$ 2.173.744,00	\$ 2.256.346,27	67690388,16

2019	05	01	2019	05	31	30	\$ 2.213.542,00	\$ 2.297.656,60	68929697,88	
2019	06	01	2019	06	30	30	\$ 2.469.431,00	\$ 2.563.269,38	76898081,34	
2019	07	01	2019	07	31	30	\$ 2.623.246,00	\$ 2.722.929,35	81687880,44	
2019	08	01	2019	08	31	30	\$ 1.961.000,00	\$ 2.035.518,00	61065540,00	
2019	09	01	2019	09	30	30	\$ 2.972.277,00	\$ 3.085.223,53	92556705,78	
2019	10	01	2019	10	31	30	\$ 2.595.057,00	\$ 2.693.669,17	80810074,98	
2019	11	01	2019	11	30	30	\$ 2.894.724,00	\$ 3.004.723,51	90141705,36	
2019	12	01	2019	12	31	30	\$ 2.856.674,00	\$ 2.965.227,61	88956828,36	
2020	01	01	2020	01	31	30	\$ 2.512.568,00	\$ 2.512.568,00	75377040,00	
2020	02	01	2020	02	29	30	\$ 2.426.150,00	\$ 2.426.150,00	72784500,00	
2020	03	01	2020	03	31	30	\$ 2.590.810,00	\$ 2.590.810,00	77724300,00	
2020	05	01	2020	05	31	30	\$ 2.079.000,00	\$ 2.079.000,00	62370000,00	
2020	06	01	2020	06	30	30	\$ 1.323.864,00	\$ 1.323.864,00	39715920,00	
2020	07	01	2020	07	31	30	\$ 2.009.686,00	\$ 2.009.686,00	60290580,00	
2020	08	01	2020	08	31	30	\$ 2.079.000,00	\$ 2.079.000,00	62370000,00	
					*	Total Días	11076		*(Sumatoria dividido Total de Días) IBL a fecha de cotizaciones	22316968051,07
						# Semanas	1582,29		\$2.014.894,19	

TABLA 2. IBL 10 AÑOS

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2020	08
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL:
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día						
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 2.125.000,00	103,80	71,20	\$ 3.097.963,48	\$25.816,36
2010	07	01	2010	07	31	30	\$ 2.201.000,00	103,80	71,20	\$ 3.208.761,24	\$26.739,68
2010	08	01	2010	08	31	30	\$ 1.906.000,00	103,80	71,20	\$ 2.778.691,01	\$23.155,76
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 1.846.000,00	103,80	71,20	\$ 2.691.219,10	\$22.426,83

2010	10	01	2010	10	31	30	\$ 2.130.000,00	103,80	71,20	\$ 3.105.252,81	\$25.877,11
2010	11	01	2010	11	30	30	\$ 2.135.000,00	103,80	71,20	\$ 3.112.542,13	\$25.937,85
2010	12	01	2010	12	31	30	\$ 2.376.000,00	103,80	71,20	\$ 3.463.887,64	\$28.865,73
2011	01	01	2011	01	31	30	\$ 2.222.000,00	103,80	73,45	\$ 3.140.144,32	\$26.167,87
2011	02	01	2011	02	28	30	\$ 1.980.000,00	103,80	73,45	\$ 2.798.148,40	\$23.317,90
2011	03	01	2011	03	31	30	\$ 1.956.000,00	103,80	73,45	\$ 2.764.231,45	\$23.035,26
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 2.011.000,00	103,80	73,45	\$ 2.841.957,79	\$23.682,98
2011	05	01	2011	05	31	30	\$ 2.185.000,00	103,80	73,45	\$ 3.087.855,68	\$25.732,13
2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 1.904.000,00	103,80	73,45	\$ 2.690.744,72	\$22.422,87
2011	07	01	2011	07	31	30	\$ 2.032.000,00	103,80	73,45	\$ 2.871.635,13	\$23.930,29
2011	08	01	2011	08	31	30	\$ 1.935.000,00	103,80	73,45	\$ 2.734.554,12	\$22.787,95
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 2.283.000,00	103,80	73,45	\$ 3.226.349,90	\$26.886,25
2011	10	01	2011	10	31	30	\$ 1.995.000,00	103,80	73,45	\$ 2.819.346,49	\$23.494,55
2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 1.918.000,00	103,80	73,45	\$ 2.710.529,61	\$22.587,75
2011	12	01	2011	12	31	30	\$ 2.277.000,00	103,80	73,45	\$ 3.217.870,66	\$26.815,59
2012	01	01	2012	01	31	30	\$ 1.800.000,00	103,80	76,19	\$ 2.452.290,33	\$20.435,75
2012	02	01	2012	02	28	30	\$ 2.041.000,00	103,80	76,19	\$ 2.780.624,75	\$23.171,87
2012	03	01	2012	03	31	30	\$ 2.150.000,00	103,80	76,19	\$ 2.929.124,56	\$24.409,37
2012	04	01	2012	04	30	30	\$ 2.163.000,00	103,80	76,19	\$ 2.946.835,54	\$24.556,96
2012	05	01	2012	05	31	30	\$ 1.971.000,00	103,80	76,19	\$ 2.685.257,91	\$22.377,15
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 2.164.000,00	103,80	76,19	\$ 2.948.197,93	\$24.568,32
2012	07	01	2012	07	31	30	\$ 2.077.000,00	103,80	76,19	\$ 2.829.670,56	\$23.580,59
2012	08	01	2012	08	31	30	\$ 1.623.000,00	103,80	76,19	\$ 2.211.148,44	\$18.426,24
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 1.963.000,00	103,80	76,19	\$ 2.674.358,84	\$22.286,32
2012	10	01	2012	10	31	30	\$ 1.810.000,00	103,80	76,19	\$ 2.465.914,16	\$20.549,28
2012	11	01	2012	11	30	30	\$ 1.758.000,00	103,80	76,19	\$ 2.395.070,22	\$19.958,92
2012	12	01	2012	12	31	30	\$ 1.958.000,00	103,80	76,19	\$ 2.667.546,92	\$22.229,56
2013	01	01	2013	01	31	30	\$ 1.893.000,00	103,80	78,05	\$ 2.517.532,35	\$20.979,44
2013	02	01	2013	02	29	30	\$ 1.826.000,00	103,80	78,05	\$ 2.428.427,93	\$20.236,90
2013	03	01	2013	03	31	30	\$ 1.833.000,00	103,80	78,05	\$ 2.437.737,35	\$20.314,48

2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 2.528.000,00	103,80	78,05	\$ 3.362.029,47	\$28.016,91
2013	05	01	2013	05	31	30	\$ 2.007.000,00	103,80	78,05	\$ 2.669.142,86	\$22.242,86
2013	06	01	2013	06	30	30	\$ 2.088.000,00	103,80	78,05	\$ 2.776.866,11	\$23.140,55
2013	07	01	2013	07	31	30	\$ 2.340.000,00	103,80	78,05	\$ 3.112.005,12	\$25.933,38
2013	08	01	2013	08	31	30	\$ 2.571.000,00	103,80	78,05	\$ 3.419.215,89	\$28.493,47
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 2.837.000,00	103,80	78,05	\$ 3.772.973,73	\$31.441,45
2013	10	01	2013	10	31	30	\$ 2.761.000,00	103,80	78,05	\$ 3.671.900,06	\$30.599,17
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 2.059.000,00	103,80	78,05	\$ 2.738.298,53	\$22.819,15
2013	12	01	2013	12	31	30	\$ 1.883.000,00	103,80	78,05	\$ 2.504.233,18	\$20.868,61
2014	01	01	2014	01	31	30	\$ 1.921.000,00	103,80	79,56	\$ 2.506.282,05	\$20.885,68
2014	02	01	2014	02	28	30	\$ 2.094.000,00	103,80	79,56	\$ 2.731.990,95	\$22.766,59
2014	03	01	2014	03	31	30	\$ 1.044.000,00	103,80	79,56	\$ 1.362.081,45	\$11.350,68
2014	03	01	2014	03	31	30	\$ 213.000,00	103,80	79,56	\$ 277.895,93	\$2.315,80
2014	04	01	2014	04	30	30	\$ 587.000,00	103,80	79,56	\$ 765.844,65	\$6.382,04
2014	08	01	2014	08	31	30	\$ 137.000,00	103,80	79,56	\$ 178.740,57	\$1.489,50
2014	11	01	2014	11	30	30	\$ 616.000,00	103,80	79,56	\$ 803.680,24	\$6.697,34
2014	12	01	2014	12	31	30	\$ 616.000,00	103,80	79,56	\$ 803.680,24	\$6.697,34
2015	01	01	2015	01	31	30	\$ 616.000,00	103,80	82,47	\$ 775.321,94	\$6.461,02
2015	02	01	2015	02	28	30	\$ 644.000,00	103,80	82,47	\$ 810.563,84	\$6.754,70
2015	02	01	2015	02	28	30	\$ 644.000,00	103,80	82,47	\$ 810.563,84	\$6.754,70
2015	03	01	2015	05	31	90	\$ 644.350,00	103,80	82,47	\$ 811.004,37	\$20.275,11
2015	06	01	2015	06	30	30	\$ 390.000,00	103,80	82,47	\$ 490.869,41	\$4.090,58
2015	06	01	2015	06	30	30	\$ 21.000,00	103,80	82,47	\$ 26.431,43	\$220,26
2015	07	01	2015	07	31	30	\$ 1.886.000,00	103,80	82,47	\$ 2.373.794,11	\$19.781,62
2015	08	01	2015	08	31	30	\$ 1.753.000,00	103,80	82,47	\$ 2.206.395,05	\$18.386,63
2015	09	01	2015	09	30	30	\$ 1.906.000,00	103,80	82,47	\$ 2.398.966,90	\$19.991,39
2015	10	01	2015	10	31	30	\$ 2.014.000,00	103,80	82,47	\$ 2.534.899,96	\$21.124,17
2015	11	01	2015	11	30	30	\$ 2.151.000,00	103,80	82,47	\$ 2.707.333,58	\$22.561,11
2015	12	01	2015	12	31	30	\$ 1.686.000,00	103,80	82,47	\$ 2.122.066,21	\$17.683,89
2016	01	01	2016	01	31	30	\$ 1.731.000,00	103,80	88,05	\$ 2.040.633,73	\$17.005,28

2016	02	01	2016	02	29	30	\$ 1.531.000,00	103,80	88,05	\$ 1.804.858,60	\$15.040,49
2016	03	01	2016	03	31	30	\$ 1.500.000,00	103,80	88,05	\$ 1.768.313,46	\$14.735,95
2016	04	01	2016	04	30	30	\$ 1.463.000,00	103,80	88,05	\$ 1.724.695,06	\$14.372,46
2016	05	01	2016	05	31	30	\$ 1.668.000,00	103,80	88,05	\$ 1.966.364,57	\$16.386,37
2016	06	01	2016	07	31	60	\$ 1.391.000,00	103,80	88,05	\$ 1.639.816,01	\$27.330,27
2016	08	01	2016	08	31	30	\$ 1.843.000,00	103,80	88,05	\$ 2.172.667,80	\$18.105,57
2016	09	01	2016	09	30	30	\$ 2.184.000,00	103,80	88,05	\$ 2.574.664,40	\$21.455,54
2016	10	01	2016	10	31	30	\$ 1.957.000,00	103,80	88,05	\$ 2.307.059,63	\$19.225,50
2016	11	01	2016	11	30	30	\$ 2.266.000,00	103,80	88,05	\$ 2.671.332,20	\$22.261,10
2016	12	01	2016	12	31	30	\$ 2.076.000,00	103,80	88,05	\$ 2.447.345,83	\$20.394,55
2017	01	01	2017	01	31	30	\$ 1.717.000,00	103,80	93,11	\$ 1.914.129,52	\$15.951,08
2017	02	01	2017	02	29	30	\$ 1.883.834,00	103,80	93,11	\$ 2.100.117,81	\$17.500,98
2017	03	01	2017	03	31	30	\$ 1.794.739,00	103,80	93,11	\$ 2.000.793,77	\$16.673,28
2017	04	01	2017	04	30	30	\$ 1.761.889,00	103,80	93,11	\$ 1.964.172,25	\$16.368,10
2017	05	01	2017	05	31	30	\$ 1.600.000,00	103,80	93,11	\$ 1.783.696,70	\$14.864,14
2017	06	01	2017	06	30	30	\$ 1.608.333,00	103,80	93,11	\$ 1.792.986,42	\$14.941,55
2017	07	01	2017	07	31	30	\$ 1.609.333,00	103,80	93,11	\$ 1.794.101,23	\$14.950,84
2017	08	01	2017	08	31	30	\$ 1.629.332,00	103,80	93,11	\$ 1.816.396,32	\$15.136,64
2017	09	01	2017	09	30	30	\$ 2.144.289,00	103,80	93,11	\$ 2.390.475,76	\$19.920,63
2017	10	01	2017	10	31	30	\$ 2.046.333,00	103,80	93,11	\$ 2.281.273,39	\$19.010,61
2017	11	01	2017	11	30	30	\$ 2.230.832,00	103,80	93,11	\$ 2.486.954,80	\$20.724,62
2017	12	01	2017	12	31	30	\$ 2.238.334,00	103,80	93,11	\$ 2.495.318,11	\$20.794,32
2018	01	01	2018	01	31	30	\$ 1.970.117,00	103,80	96,92	\$ 2.109.968,48	\$17.583,07
2018	02	01	2018	02	29	30	\$ 1.857.533,00	103,80	96,92	\$ 1.989.392,54	\$16.578,27
2018	03	01	2018	03	31	30	\$ 2.029.818,00	103,80	96,92	\$ 2.173.907,43	\$18.115,90
2018	04	01	2018	04	30	30	\$ 1.796.789,00	103,80	96,92	\$ 1.924.336,55	\$16.036,14
2018	05	01	2018	05	31	30	\$ 1.771.734,00	103,80	96,92	\$ 1.897.502,98	\$15.812,52
2018	06	01	2018	06	30	30	\$ 1.798.500,00	103,80	96,92	\$ 1.926.169,01	\$16.051,41
2018	07	01	2018	07	31	30	\$ 1.770.267,00	103,80	96,92	\$ 1.895.931,85	\$15.799,43
2018	08	01	2018	08	31	30	\$ 2.488.749,00	103,80	96,92	\$ 2.665.416,28	\$22.211,80

2018	09	01	2018	09	30	30	\$ 2.378.383,00	103,80	96,92	\$ 2.547.215,80	\$21.226,80
2018	10	01	2018	10	31	30	\$ 3.043.623,00	103,80	96,92	\$ 3.259.678,78	\$27.163,99
2018	11	01	2018	11	30	30	\$ 3.136.907,00	103,80	96,92	\$ 3.359.584,67	\$27.996,54
2018	12	01	2018	12	31	30	\$ 2.109.771,00	103,80	96,92	\$ 2.259.536,01	\$18.829,47
2019	01	01	2019	01	31	30	\$ 2.852.642,00	103,80	100,00	\$ 2.961.042,40	\$24.675,35
2019	02	01	2019	02	29	30	\$ 2.841.331,00	103,80	100,00	\$ 2.949.301,58	\$24.577,51
2019	03	01	2019	03	31	30	\$ 2.385.883,00	103,80	100,00	\$ 2.476.546,55	\$20.637,89
2019	04	01	2019	04	30	30	\$ 2.173.744,00	103,80	100,00	\$ 2.256.346,27	\$18.802,89
2019	05	01	2019	05	31	30	\$ 2.213.542,00	103,80	100,00	\$ 2.297.656,60	\$19.147,14
2019	06	01	2019	06	30	30	\$ 2.469.431,00	103,80	100,00	\$ 2.563.269,38	\$21.360,58
2019	07	01	2019	07	31	30	\$ 2.623.246,00	103,80	100,00	\$ 2.722.929,35	\$22.691,08
2019	08	01	2019	08	31	30	\$ 1.961.000,00	103,80	100,00	\$ 2.035.518,00	\$16.962,65
2019	09	01	2019	09	30	30	\$ 2.972.277,00	103,80	100,00	\$ 3.085.223,53	\$25.710,20
2019	10	01	2019	10	31	30	\$ 2.595.057,00	103,80	100,00	\$ 2.693.669,17	\$22.447,24
2019	11	01	2019	11	30	30	\$ 2.894.724,00	103,80	100,00	\$ 3.004.723,51	\$25.039,36
2019	12	01	2019	12	31	30	\$ 2.856.674,00	103,80	100,00	\$ 2.965.227,61	\$24.710,23
2020	01	01	2020	01	31	30	\$ 2.512.568,00	103,80	103,80	\$ 2.512.568,00	\$20.938,07
2020	02	01	2020	02	29	30	\$ 2.426.150,00	103,80	103,80	\$ 2.426.150,00	\$20.217,92
2020	03	01	2020	03	31	30	\$ 2.590.810,00	103,80	103,80	\$ 2.590.810,00	\$21.590,08
2020	05	01	2020	05	31	30	\$ 2.079.000,00	103,80	103,80	\$ 2.079.000,00	\$17.325,00
2020	06	01	2020	06	30	30	\$ 1.323.864,00	103,80	103,80	\$ 1.323.864,00	\$11.032,20
2020	07	01	2020	07	31	30	\$ 2.009.686,00	103,80	103,80	\$ 2.009.686,00	\$16.747,38
2020	08	01	2020	08	31	30	\$ 2.079.000,00	103,80	103,80	\$ 2.079.000,00	\$17.325,00
										* (Sumatoria de Promedios)	\$2.312.480,50
										* IBL a fecha de la última cotización	
					* Total Días	3600					
					# Semanas	514,29					